

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 09/10/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2018-00421-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOHON SAMIR PACHECO ARAUJO Y OTROS	NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	06/10/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	LOSCÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del tres 3 de agosto de 2023, mediante la cual MODIFICA el ordinal TERCERO A, de la sentencia apelada de fecha 11 de di...	 
2	20001-33-33-006-2020-00274-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JORGE ELIECER DUQUE NARANJO	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 6 2023 5:24PM...	 
3	20001-33-33-006-2021-00121-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LIBARDO DE JESUS ROSADO	LA NACION/MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	06/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 6 2023 5:24PM...	 
4	20001-33-33-006-2021-00273-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAHIR MUÑOZ PEREZ	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	LOSAUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 6 2023 5:24PM...	 
5	20001-33-33-006-2022-00038-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SASOL SAS	DIAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/10/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 6 2023 5:24PM...	 

6	20001-33-33-006-2023-00455-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	06/10/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 6 2023 3:46PM...	 
7	20001-33-33-006-2023-00456-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	HUGO ALBERTO OÑATE FERNADEZ	AFINIA GRUPO EPM ESP, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMILIARIOS	Acciones de Cumplimiento	06/10/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Oct 6 2023 5:24PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOHOR SAMIR PACHECO ARAUJO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00421-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del tres (3) de agosto de 2023, mediante la cual MODIFICA el ordinal TERCERO – A, de la sentencia apelada de fecha (11) de diciembre de 2019, en lo relacionado con los PERJUICIOS MATERIALES por concepto de lucro cesante a favor del señor JOHON SAMIR PACHECO ARAÚJO y CONFIRMA en todo lo demás el fallo Apelado.

Una vez en firme el presente Auto, por secretaria liquidense las costas.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/ECP/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER DUQUE NARANJO

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00274-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita la siguientes Prueba:

“En virtud, que al momento de la contestación de la demanda no se ha recibido contestación del oficio que fue requerido, solicito su señoría se oficie: 1- Copia del OFI22-0099/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11- DIDEF-41.17 de fecha 20 de abril de 2022”.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y la Parte Demandada con la Contestación son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00274-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).”

Art.175. Durante el termino de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

4.La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas que cuya practica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación de la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

“Se concreta en determinar si el actor al haberse desempeñado como Soldado Voluntario regulado por la Ley 131 de 1985, fue desmejorado al reducirse en un 20% su Asignación Salarial, como consecuencia de haber pasado a ser Soldado Profesional, regulado por los Decretos 1793 y 1794 del 2000.

Igualmente, si en consecuencia de lo anterior, se debe ordenar la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 20173170664161 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER 1.10 de fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional Negó las peticiones solicitadas por el señor DUQUE NARANJO”

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctora ANGELA GONZALEZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.094.885.594 y TP No. 246.930 del C.S. de

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2020-00274-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

la J como apoderada de la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS ROSADO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00121-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el numeral 7, parágrafo 2, inciso 3 del artículo 175 del CPACA, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada para efectos de Declarar fundada la Excepción de CADUCIDAD propuesta por las entidades demandadas EJERCITO NACIONAL y la POLICIA NACIONAL.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por cuanto observa el Despacho que se encuentra probada la Excepción de CADUCIDAD en el presente Proceso; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del numeral 3 artículo del artículo 182 del CPACA, esto es, sobre la CADUCIDAD del Medio de control.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el Despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito, respecto a la CADUCIDAD del Medio de Control.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, identificado con C.C. No. 91.352.199 y TP No. 209382 del

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2021-00121-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

C.S. de la J como apoderado de la NACION/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los//Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR MUÑOZ PEREZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte Demandante interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto que Rechazo de Plano la Presente Demanda por CADUCIDAD de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2022.

Para resolver el Despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

1.1 Del Recurso Interpuesto. -

La apoderada judicial de la Demandante interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2022 que Rechazo de Plano la Presente Demanda por CADUCIDAD, argumentando que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, nunca Notifico al señor JAHIR MUÑOZ PERES para que compareciera a la Audiencia Pública celebrada el día 26 de Octubre de 2021, fecha en la cual se Sancionó al Demandante expidiendo la Resoluciones N° 85306-2020 del 26/10/2020, Resolución N° 85324-2020 del 26/10/2020, Resolución N° 85323-2020 del 26/10/2020 y Resolución N° 85307-2020 del 26/10/2020, basadas en las Ordenes de Comparendo N° 20011000000027014705 de fecha 17/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014868 de fecha 19/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014861 de fecha 19/03/2020, por lo que considera que a la fecha

no se le ha notificado el contenido de las Resoluciones que se pretenden anular a través de este Medio de Control.

1.2. De la Caducidad del Medio de Control Impetrado. -

La Caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la Jurisdicción, por no haber ejercido su Derecho dentro del término que señala la ley. El Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el tema al manifestar que “(...) la caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley. De ahí que, el término constituya un presupuesto procesal a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo el principio de seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal. (...)”.

Así, la obligación de presentar la Acción dentro del término previsto por el legislador constituye un presupuesto procesal que habilita al Juez para pronunciarse sobre el fondo de las Pretensiones de la Demanda.

El CPACA al consagrar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuso en su Artículo 138 lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)”.

Del mismo modo, el numeral 2, literal d del Artículo 164 del C.P.A.C.A., señala la oportunidad para presentar la Demanda o el término de Caducidad de la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

¹ Radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) de 8 de septiembre de 2017

Conforme a lo anterior, se tiene claridad que el Fenómeno jurídico de la Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho opera, salvo expresas excepciones, cuando la respectiva Demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la comunicación, Notificación, Ejecución o Publicación del correspondiente Acto Administrativo.

En el caso que nos ocupa, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JAHIR MUÑOS PEREZ pretende la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Sanción N° 85306-2020 del 26/10/2020, Resolución Sanción N° 85324-2020 del 26/10/2020, Resolución Sanción N° 85323-2020 del 26/10/2020 y Resolución Sanción N° 85307-2020 del 26/10/2020, basadas en las Ordenes de Comparendo N° 20011000000027014705 de fecha 17/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014868 de fecha 19/03/2020, Comparendo N° 20011000000027014861 de fecha 19/03/2020.

En ese sentido, tal y como se anotó en el Auto de fecha 18 de Julio de 2022, por medio del Cual se RECHAZO de Plano la presente Demanda por Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los Actos Administrativos cuya Nulidad se pretende son las Resoluciones N° 85306-2020 del 26/10/2020, Resolución N° 85324-2020 del 26/10/2020, Resolución N° 85323-2020 del 26/10/2020 y Resolución N° 85307-2020 del 26/10/2020, las cuales fueron proferidas en Audiencia Pública y notificadas en Estrado el mismo día, es decir, 26 de Octubre de 2020, según respuesta a Petición Previa hecha por el Despacho y suscrita por la Inspectora de Transito (E) Doctora XIOMARA LARROTA DUARTE.

Por tanto, teniendo en cuenta lo citado en precedencia, respecto que el Fenómeno jurídico de la Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho opera, salvo expresas Excepciones, cuando la respectiva Demanda se interpone después de transcurridos 4 meses siguientes a la Comunicación, Notificación, Ejecución o Publicación del correspondiente Acto Administrativo, que en el caso que nos ocupa fue el día 26 de Octubre de 2020, fecha en la cual se Notificaron en Estrado los Actos Administrativos cuya Nulidad hoy se pretende, el termino para presentar la demanda vencía el 27 de febrero de 2021.

No obstante, se tiene que la solicitud de Conciliación se radicó ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de abril de 2021, cuando ya había vencido el termino habilitante para su presentación, presentándose la Demanda igualmente vencido el término legal.

Por las razones expuestas, el despacho NO REVOCARÁ el Auto Recurrido y Concederá en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra el Auto que Rechazo de Plano la Presente demanda por CADUCIDAD de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2022 que Rechazo de Plano la Presente Demanda por CADUCIDAD, conforme a las razones expuestas en la parte Motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra el Auto de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2022, que Rechazo de Plano la Presente Demanda por CADUCIDAD.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SASOL S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00038-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante en la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

“En forma comedida y respetuosa pido con la contestación de la demanda se allegue copia completa del expediente que dieron origen al Pliego de Cargos N° 24238202000006 de fecha 18 de marzo de 2020 y la Resolución Sanción N° 242412020000012 de fecha 30 de octubre de 2020 de la sociedad SASOL S.A.S con Nit N° 900.191.442-5 y anexos relacionados con el presente proceso”

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y la Parte Demandada con la Contestación son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)”*



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00038-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (...)"

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandante tenía la obligación de aportar con la Demanda las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

“Se concreta en determinar si la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN al expedir el Auto de Pliego de Cargos N° 24238202000006 de fecha 18 de marzo de 2020 y posteriormente la Resolución Sanción No 242412020000012 de fecha 30 de octubre de 2020 contra la SASOL S.A.S le respeto el Debido Proceso y Derecho a la Defensa al accionante”

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctora JULIA MERCEDES GARRIDO HOYOS, identificado con C.C. No. 50.937.030 y TP No. 165.372 del C.S. de la J como apoderada de LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN en los términos del poder conferido.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00038-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00455-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Admisión, Inadmisión o Rechazo de la Demanda en este Proceso.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales, previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 numeral 4 y 144 del CPACA y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, Admítase la presente Acción Constitucional promovida por el señor MELKIS

GUILLERMO KAMMERER KAMMERER contra MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de su Alcalde, el señor MELLO CASTRO GONZALEZ, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co y al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al correo electrónico Concejodevalledupar@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se le otorga el término de diez (10) días para Contestar la Demanda y solicitar la práctica de Pruebas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.
2. Notifíquese a la parte actora MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, como lo indica el artículo 201 del CPACA. Envíese además mensaje de datos al correo melkiskammerer@hotmail.com
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
4. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la Admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO OÑATE
DEMANDADO: AFINIA GRUPO EPM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2023-00456-00

ASUNTO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el señor HUGO ALBERTO OÑATE contra AFINIA GRUPO EPM.

En consecuencia, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al señor JAVIER LASTRA FUSCALDO, Gerente de AFINIA GRUPO EPM o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Cl. 17 #13-1 a 13-109, correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (prociudam76@procuraduria.gov.co)
3. Se le advierte a la entidad Demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de Cumplimiento.
4. Notificar por Estado esta decisión al accionante HUGO ALBERTO OÑATE, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com.co

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.